REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ORAL LABORAL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037** **Fecha:** 30-03-2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 **2014 00152**	Ordinario	JOSE ANTONIO HENAO GOMEZ	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba liqudiacion de costas	29/03/2022	1
20001 31 05 003 **2015 00346**	Ordinario	PEDRO ANTONIO SAURITH	ENA MARGARITA MUÑOZ ARAUJO	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	29/03/2022	1
20001 31 05 003 **2017 00150**	Ordinario	PAULO ANTONIO CENTENO	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba liquidacion de costas	29/03/2022	1
20001 31 05 003 **2018 00088**	Ordinario	LUIS CARLOS - RAMIREZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA. LIMITADA	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORESES -REGIONAL NORTE- ubicado en la ciudad de Barranquilla, para que informe a este Despacho en un término de cuarenta y ocho (48) horas cual es procedimiento que se debe seguir para realizar la prueba grafológica	29/03/2022	1
20001 31 05 003 **2021 00299**	Ordinario	EDUARDO JOSE ARANGO ACUÑA	ASOCIACION GREMIAL DE ASESORES EN VENTAS	Auto admite demanda El despacho resuelve admitir la presente demanda	29/03/2022	1
20001 31 05 003 **2022 00052**	Ordinario	EDILSON MANUEL KAMMERER JIMENEZ- ESMELIN JOSE DIAZ PINTO Y OTROS	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda el despacho resuelve: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser rechazada	29/03/2022	1
20001 31 05 003 **2022 00055**	Ordinario	LESTER JOSE TURBAY MONTENEGRO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto admite demanda el despacho admite la presente demanda	29/03/2022	1
20001 31 05 003 **2022 00061**	Ordinario	LUZ KARIME - SABALLET GONZALEZ	ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS ASTU	Auto admite demanda El despacho admite la presnete demanda	29/03/2022	1
20001 31 05 003 **2022 00062**	Ordinario	FRANK JAHIR SUAREZ MESTRE	ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS ASTU	Auto admite demanda El despacho admite la presente demanda	29/03/2022	2
20001 31 05 003 **2022 00063**	Ordinario	SHIRLIS MERCEDES ROMERO DE AVILA	JULIO CESAR - BARRIOS DE LUQUE	Auto admite demanda El despacho avoca conocimienot y admite la presente demanda	29/03/2022	1

ESTADO No. **037** **Fecha:** 30-03-2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30-03-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 29 de marzo de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Jose Antonio Henao Gómez
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-003-2014-00152-00

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho I Instancia	1.073.511
Agencias en derecho II Instancia	1.000.000
Total liquidación	$2.073.511

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 037 EL DÍA 30/03/2022

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
SECRETARIA

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 29 de marzo de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Pedro Saurith
Demandado: Doble Villa SAS y Otros
Radicación: 20001-31-05-003-2015-00346-00

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de 15 de febrero de 2022 resolvió confirmar la providencia consultada. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 037 EL DÍA 30/03/2022

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
SECRETARIA

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 29 de marzo de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Paulo Antonio Centeno
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-003-2017-00150-00

Teniendo en cuenta que en el auto que antecede no se fijaron las agencias en derecho de primera instancia lo que se hace necesario para la liquidación de costas respectiva. Procede el despacho a fijar las mismas en la suma de 1 SMLMV. Por secretaria efectúese la liquidación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho	1.000.000
Total	$1.000.000

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 037 EL DÍA 30/03/2022

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
SECRETARIA

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 29 de marzo de 2022

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Carlos Ramirez Ascanio
Demandado: Cootracegua
Radicación: 20001-31-05-03-2018-00088

Advierte el Despacho que en el presente proceso el apoderado de la parte demandada dentro del presente asunto, solicitó la práctica de una prueba grafológica por tacha de falsedad sobre un documento -certificación laboral- aportado por el extremo demandante, que aparentemente contiene la firma del señor ADOLFO DURAN CASTRO y, con la cual pretende demostrar que no corresponde a la realidad atendiendo que el mismo ostentaba para la época el cargo de jefe de personal y no el de subgerente de la Cooperativa de la empresa demandada como lo quiere hacer ver el extremo actor.

Asimismo, se observa que mediante memorial radicado el 20 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho delegar al Instituto de Medicina Legal de Barranquilla - Atlántico para que asigne perito en grafología, para que realice el cotejo de la firma del documento que obra como prueba en el proceso (**CERTIFICACIÓN LABORAL**)**,** toda vez que dicha entidad está realizando este tipo de peritazgos sin ninguna restricción y están prestos a realizar el dictamen.

Amén de lo anterior y, atendiendo la información suministrada por el extremo actor se ordenará evacuar la aludida prueba grafológica a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORESES –REGIONAL NORTE- ubicado en la ciudad de Barranquilla, para lo cual se ordenará que por Secretaría se OFICIE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORESES –REGIONAL NORTE- ubicado en la ciudad de Barranquilla, para que informe a este Despacho cual es el procedimiento que se debe seguir para realizar la prueba grafológica.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORESES –REGIONAL NORTE- ubicado en la ciudad de Barranquilla, para que informe a este Despacho en un término de cuarenta y ocho (48) horas cual es procedimiento que se debe seguir para realizar la prueba grafológica.

SEGUNDO: MANTENGASE el presente proceso en la Secretaría y una vez se allegue la respuesta pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 037 EL DÍA 30/03/2022

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
SECRETARIA

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 29 de marzo de 2022

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Eduardo Arango Acuña
Demandado: Asociación Gremial De Asesores De Ventas Y Otros
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00299

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la misma, se anexe la documentación solicitada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la parte demandada ASOCIACION GREMIAL DE ASESORES DE VENTAS, representado legalmente por GUILLERMO CUJIA MENDOZA, Correo electrónico andelar1@hotmail.com, SINDICATO DE IMPULSADORES Y DEMOSTRADORES DE TIENDAS Y ALMACENES DE LA COSTA, representado legalmente por JUAN LEONARDO ALDANA JIMENEZ y, solidariamente contra SURTIDORA DE CONFESIONES VALLEDUPAR, de propiedad sobre el establecimiento de comercio ALIANZA SURTIDORA S.A.S., Correo electrónico, aliansasurtidoras@hotmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-
11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido
de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a

este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada

QUINTO: Reconózcase al doctor NELSON GUTIERREZ RAMIREZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 037 EL DÍA 30/03/2022

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
SECRETARIA

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 29 de marzo de 2022

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Edilson Kammerer Jiménez Y Otros
Demandado: Alcaldía Municipal De Valledupar
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00052-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

La parte actora con respecto a la cuantía, no manifiesta hasta cuánto asciende el monto de la misma. De acuerdo con el artículo 12 del C.P.T. y y S.S., los jueces laborales del circuito conocen de los negocios cuya cuantía exceda de 20 salarios mínimos, conforme al artículo 25 del C.P.T., y S.S., numeral 10 es necesario que deba haber claridad sobre esta para poder fijar la competencia. Por ende, se le conmina a la parte demandante hacer tal aclaración.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora KATHY OSEFINA GONZALEZ ROMERO, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 037 EL DÍA 30/03/2022

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
SECRETARIA

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 29 de marzo de 2022

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Lester Turbay Montenegro
Demandado: EMDUPAR S.A. ESP
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00055 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR S.A. ESP., representada legalmente por SOLEDAD MANJARREZ HINOJOSA o quien haga sus veces, Correo electrónico Emdupar@Emdupar.gov., adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

TERCERO: Reconózcase al doctor ANDY JOSE GUTIERREZ CARO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

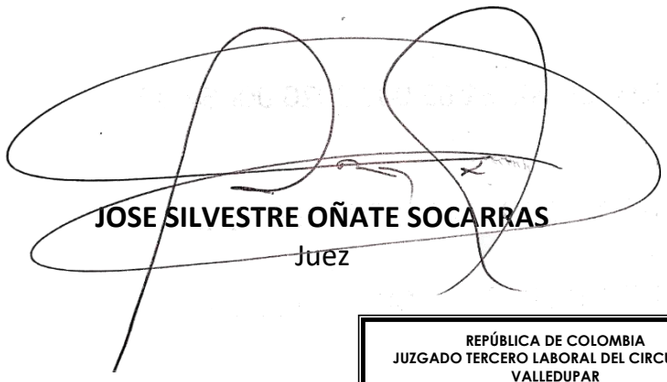

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 037 EL DÍA 30/03/2022

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
SECRETARIA

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 29 de marzo de 2022

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luz Karime Saballet González
Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López Y Otro
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00061 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la parte demandada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y, solidariamente contra ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS – ASTU; representado legalmente por JADER CARRILLO ROBAYO o quien haga sus veces, Correo electrónico notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co, - representantelegalastu@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá

suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 037 EL DÍA 30/03/2022

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
SECRETARIA

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 29 de marzo de 2022

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Frank Suarez Mestre
Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López Y Otro
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00062 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la misma, se anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la parte demandada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, Correo electrónico notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co, y, solidariamente contra ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS – ASTU; representado legalmente por JADER CARRILLO ROBAYO o quien haga sus veces, Correo electrónico, representantelegalastu@gmail.com; ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES - INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL – GESTION INTEGRAL AT, representado legalmente por su presidente SOL MAGALLY KATHERINE PLATA PEREZ o quien haga sus veces; correo electrónico asuntoslegales@gestionintegral.fet.co o gestionintegral.at@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-
11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido
de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje",

constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada

QUINTO: Reconózcase al doctor RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 037 EL DÍA 30/03/2022

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
SECRETARIA

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 29 de marzo de 2022

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Shirlis Romero De Ávila
Demandado: Julio Barrios De Luque
Radicación: 20.001.31-05.003.2022.00063.00

Atiende el despacho la remisión de la demanda en referencia, la cual se recibió por reparto, procedente del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar; por falta de competencia el presente proceso.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento pertinente.

SEGUNDO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la parte demandada JULIO CESAR BARRIOS DE LUQUE; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

QUINTO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

SEXTO: Reconózcase al doctor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

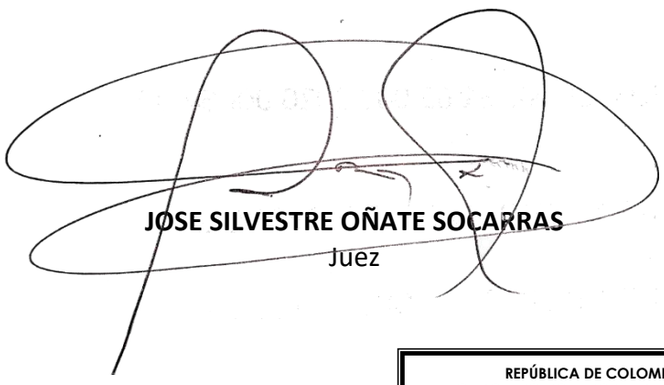

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 037 EL DÍA 30/03/2022

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
SECRETARIA